Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1956 — N.° 98

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

HUGO TAPIA ARQUEROS

Abogado y Profesor de Derecho Civil

LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL CODIGO CIVIL CHILENO

I.—Bello y el clasicismo jurídico.

1.—En la magnífica introducción de don Pedro Lira Urquieta al Tomo XIII de las "Obras Completas de don Andrés Bello", dedicado al Código Civil de Chile, publicado en Caracas por la Comisión Editora de las Obras de Bello y por el Ministerio de Educación de Venezuela, recuerda el profesor Lira la enseñanza de Julien Bonnecase, precisada en su conocido libro sobre el Romanticismo Jurídico, acerca de cuáles son los elementos que dan valor clásico a una obra de Derecho.

Y son ellos el culto por la norma, "o sea, el respeto al texto legal o fuentes reales jurídicas. Luego, el elemento racional. La razón ha de primar y sofocar los sentimientos que pudieran perturbarla. El jurisconsulto que diera rienda suelta a sus afecciones perdiendo de vista el interés general realizaría una tarea romántica, en ningún caso una labor jurídica provechosa. Una tercera característica del clasicismo es el temor reverencial a los antiguos. De una manera más o menos franca o embozada los juristas de corte clásico siguen a los autores romanos y a los que vinieron después de ellos. Han observado los tratadistas franceses que para los redactores del Código Napoleón, todos ellos imbuidos de

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ideas clásicas, las opiniones de Domat y de Pothier eran sagradas. Separarse de ellas constituia un esfuerzo que únicamente podian justificar razones supremas. Y finalmente, es una muestra inequívoca de clasicismo jurídico el afán de ordenar las materias y clasificarlas. De ello brotan, como las aguas de una fuente, las sistematizaciones, los distingos, las definiciones" (Introducción, p. XXXVIII).

2.—El respeto a la ley; la razón primando sobre el sentimiento; el respeto a la tradición y el orden precisado en conceptos, clasificaciones y cuadros es, justamente, el mejor resumen que puede hacerse del Código de Bello.

El orden y el equilibrio que se advierten en todo el articulado del Código; la precisión de las definiciones; el afán de la sistematización y de las clasificaciones; el culto de la tradición representada por el Derecho Romano, por las legislaciones canónica y española y, también, por el Derecho Francés y el Germánico, sin desdeñar otras fuentes variadísimas que van desde el Código del Cantón del Ticino o de Vaud al de la Luisiana, y el respeto de Bello por las opiniones de los jurisconsultos, hacen de nuestro Código Civil, sin lugar a dudas, un Código eminentemente clásico, que es modelo en su género.

3.—Pero ese orden y ese respeto a la tradición y a la opinión de sus predecesores no llevó a don Andrés Bello a una mera copia de otras legislaciones o de otras doctrinas. Supo, cabalmente, ir escogiendo con pausa, siguiendo a Horacio, uno de sus poetas favoritos, lo más adecuado a nuestro medio. Pudo así pasar, con una facilidad que asombra, del Derecho Canónico en materias matrimoniales al Español en materias sucesorias y de la legislación germánica, en lo tocante al régimen de la inscripción, a la francesa en materia de obligaciones y contratos.

Y el autor que citábamos hace unos instantes nos observa agudamente que seguir al autor del Código en sus notas, que significa seguir el recorrido de su espíritu, es algo admirable. Tan pronto lo ha impresionado una Ley de las Partidas como un comentario de Blackstone; una nota exegética de un autor francés de su predilección, Delvincourt o Pothier, lo decide en una cues-

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tión que agitaba a los jurisconsultos romanos; una ley sarda o prusiana puede con él tanto como una Ley del Digesto. Lo que era nuevo en su tiempo lo apasionaba también: quiso estar siempre al día en publicaciones jurídicas y de ahí su empeño en obtener el Proyecto de Código Civil de García Goyena y los últimos libros de Troplong (Introducción, p. XLIII).

4.—Todo el llamado Derecho Clásico reposa en las instituciones fundamentales del matrimonio, la propiedad, la herencia y la autonomía de la voluntad.

Son ellas, también, las instituciones básicas de nuestro Código Civil que, lo repetimos nuevamente, es un Código de factura clásica.

5.—Pero hablar de Clasicismo Jurídico no significa, como podría pensarse a primera vista, sin mayor estudio, un estagnamiento del pensamiento jurídico y un respeto servil por la tradición.

Si bien no se aceptan los desbordes de las doctrinas románticas, que de suyo conducen a un desorden y a una vaguedad e imprecisión impropios de una bien delineada norma jurídica, se saben colocar —al menos en nuestro sistema— vallas justas que, en cierto sentido, importan normas de un contenido variable. Así, en lo referente a obligaciones y contratos, estas vallas son siempre las mismas: la ley, la moral, el orden público, las buenas costumbres. En el fondo es la antigua —y siempre nueva— limitación del bien común. Pero estas limitaciones que anotamos sirven para dar una adecuada flexibilidad al aparentemente rígido precepto legal y hacerlo acomodarse a las necesidades de los tiempos. La noción de orden público, por ejemplo, es una herramienta utilísima, que en manos de artífices eficaces y diestros debe producir espléndidos resultados.

II.—Novedad del Código.

6.—Hemos esbozado las características del Clasicismo Jurídico y hemos visto cómo ellas se presentan en nuestro Código.

Ciertamente que en materia de personas jurídicas se acentúan estos rasgos ya que el cuadro que se nos presenta es bastante com-

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pleto, si se tiene en vista la época en que los principios se formulan.

Todo el Título XXXIII del Libro Primero, que trata de las personas jurídicas morales, desinteresadas o que no persiguen un fin de lucro, es una novedad de Bello ya que no se encuentran antecedentes en el Código Francés —que no dedica una sola disposición a estos entes— ni en los demás Códigos que sirven de modelo a Bello, aparte de disposiciones aisladas en algunos de ellos.

Las fuentes están en el Derecho Romano y en la legislación española, particularmente en la Novísima Recopilación y, en cuanto a autores, se aprovechó la enseñanza de Savigny, de un modo especial, y, también, la de Pothier.

El tema mismo es una novedad del Código, que no encuentra precedentes en la legislación del tiempo de Bello.

Y es de consignarse que en Francia las personas jurídicas vienen a ser reglamentadas solamente a fines del pasado siglo, con las leyes sindicales de 1884 y posteriormente, a comienzos de este siglo, con las Leyes de Asociaciones de 1901 y la criticada Ley de Congregaciones de 1904.

III.—Importancia del tema.

7.—El hombre es un ser limitado e imperfecto que por sí solo no puede satisfacer sus necesidades y para ello requiere unirse con otros hombres al través de asociaciones.

El hombre no vive aislado en medio de sus semejantes; "se siente naturalmente inclinado a asociarse y a unir sus esfuerzos a los de otros hombres para poder llenar sus necesidades y alcanzar ciertos fines o crear obras duraderas que no podría realizar por sí solo. En esta agrupación de sus actividades los hombres se proponen ya un fin político o administrativo necesario por su naturaleza, ya un fin religioso, literario, científico, artístico, caritativo o simplemente de lucro. Todas estas colectividades se presentan como independientes y distintas de los seres humanos que las constituyen; desaparece en cierta medida la individualidad de éstos; y se forma un ser jurídico distinto de ellos, con vida propia. Como el hombre, estas colectividades tienen necesidad de adquirir y poseer bienes, obligarse, tener un patrimonio propio que les permita la realización de los intereses colectivos que motivan su crea-

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción, en una palabra, de participar en la vida jurídica" (Luis Claro Solar: "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado". Tomo V, Santiago, 1927, N.º 2726, páginas 383-384).

Estas agrupaciones, que responden al derecho natural de asociación, son las personas jurídicas.

8.—El objeto del Derecho positivo es el orden, pero entendidos los términos en su recto sentido: el Derecho es el orden, explica Renard, si el orden es la Justicia, si el orden es el bien.

El orden en todas las cosas es la distribución de elementos variados y múltiples siguiendo un principio de unidad. El orden es la armonía, la unidad en la variedad; y por eso el orden es el primer factor de la belleza. El orden es una coordinación; pero esta coordinación implica un designio, un tema, una idea dominante: el orden de coordinación es también un orden de subordinación (Georges Renard: "El Derecho, la Justicia y la Voluntad", Buenos Aires, 1947, página 70).

9.—Este orden que, repetimos, es el objeto del Derecho positivo se manifiesta con toda nitidez en la construcción de la doctrina de la personalidad moral y nuestro Código Civil, espléndido por tantos títulos, acentúa su corte clásico en el ordenamiento que da a las personas jurídicas.

Se comprende, pues, la importancia del tema. El hombre aislado, en frase de Leroy-Beaulieu, es una quimera y la historia de las asociaciones es, en el fondo, como escribe Páez, la historia del mundo o, más exactamente, la de la civilización, porque ha nacido con el hombre y está identificada por mil causas con lo que es en él el impulso irresistible de la sociabilidad y del corporativismo (Juan L. Páez: "El derecho de las asociaciones", Buenos Aires, 1949, N.º 1, página 1).

Será, entonces, papel del Derecho positivo encontrar los medios necesarios par realizar este orden al través de una técnica bien construida.

Y es así como las personas jurídicas pasan a constituir uno de los temas de mayor interés en el campo del Derecho y todo lo que contribuya a su desarrollo debe, necesariamente, traducirse en una seria preocupación del jurista.

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IV.—Doctrinas sobre la personalidad jurídica.

10.—Nuestro Código dice en el artículo 545 que se llama persona jurídica a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Sigue, pues, el Código la doctrina llamada de la ficción en materia de personalidad jurídica, que era la que gozaba del favor de los autores que inspiraron a Bello, señaladamente Pothier y Savigny.

Esta doctrina de la ficción dice que solamente las personas naturales son los únicos sujetos verdaderos de Derecho y que, por un favor especial, la ley dispensa, artificialmente, y por su sola voluntad, una personalidad calcada de las personas naturales a ciertos entes ficticios que vienen a ser las personas jurídicas.

Estas personas no existen realmente; son una creación del legislador; son, en la terminología consagrada, una ficción. La ley atribuye a estos entes los atributos de la personalidad que competen propiamente sólo a las personas naturales.

11.—La teoría de la ficción dominó casi sin contrapeso durante el siglo XIX, especialmente en Francia, pero en este mismo país y, sobre todo, en Alemania, hubo juristas que la atacaron vivamente.

Y las críticas tenían fundamento lógico. La teoría de la ficción parte de un supuesto erróneo, con lo que, necesariamente, tiene que llegar a conclusiones también erróneas.

En efecto, fundándose en que nadie ha visto, por así decirlo, a una persona jurídica de carne y hueso, concluye que su existencia es una ficción útil del legislador.

Pero olvida ella que existe, en la realidad, no sólo lo que tiene existencia natural y que las creaciones del espíritu gozan también de existencia.

Nadie puede negar que existen las ideas aunque no se vean; nadie puede negar la existencia del Derecho y es un concepto, y, aún, la existencia innegable del Estado sería colocada en tela de juicio.

Racionalmente, entonces, carece de todo asidero la llamada teoría de la ficción.

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es además peligrosa; si las personas jurídicas deben su existencia a un acto de autoridad, ésta, arbitrariamente, puede privarlas de ella y se llega así a un totalitarismo inaceptable en que el Estado o la ley positiva serían la fuente de todo derecho. El individuo está al servicio del Estado pero el Estado se debe a la persona.

Estas críticas y muchas otras han hecho que en el campo doctrinal esté abandonada esta añeja concepción.

12.—Y viene, entonces, otra doctrina que trata de explicar la personalidad moral y ella es la doctrina de la realidad.

Esta doctrina enseña que la personalidad jurídica no es una creación arbitraria del legislador. No es una ficción porque hay una realidad detrás de la personalidad moral, y que el Derecho positivo reconozca o no la individualidad, lo cierto es que ella existe fuera de él. Esta individualidad,explica Renard, es un hecho social, no una creación legal.

El profesor Carlos Balmaceda Lazcano, tan prematuramente desaparecido, en su tesis sobre el estatuto de las personas jurídicas, explicando esta doctrina dice que "si el Derecho quiere satisfacer sus necesidades debe proteger los intereses colectivos y permanentes de los grupos humanos, elevándolos a la categoría de derechos subjetivos y permitir a esos grupos ser representados por voluntades que obren en su nombre, o sea, tratándolos como entes morales. Es así como la personalidad jurídica se impone al Derecho" (**Balmaceda:** "El estatuto de las personas jurídicas", Santiago, 1943, N.º 51, página 39).

En la teoría en examen, el Estado constata una existencia que no depende de él y, por consiguiente, no puede negar injustificadamente los atributos de la personalidad a estos entes.

13.—La teoría de la realidad de las personas morales se ha concretado en la teoría de la institución, que es la que, en nuestro concepto, resuelve el problema del fundamento de la personalidad jurídica.

No encuadra en los estrechos límites de una charla entrar al detalle de esta profunda teoría que, bien comprendida, aparece como la más importante que se ha elaborado para explicar hondos

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

problemas de Filosofía del Derecho, con múltiples aplicaciones en los vastos campos del Derecho Público y del Derecho Privado.

De esta suerte nos limitaremos a explicaciones muy generales.

La teoría de la institución fue formulada por vez primera por Maúrice Hauriou, profesor y decano de la Facultad de Derecho de Toulouse, fallecido en 1929, uno de los más grandes juristas contemporáneos y reconocida autoridad especialmente en materias de Derecho Público.

La doctrina fue posteriormente desarrollada y ampliada por Georges Renard, profesor de Derecho Público en la Universidad de Nancy y posteriormente decano de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, quien construye con esta doctrina todo un sistema coherente de filosofía jurídica.

Entre nosotros el tema ha sido estudiado por los profesores Julio Philippi Izquierdo y Jorge Iván Hübner y, en cuanto al matrimonio, por el profesor Hernán Larraín Ríos.

Para Renard, el orden jurídico reposa sobre un doble soporte: la personalidad humana y la institución, y hay dos sujetos de Derecho: la persona humana y la institución.

Hübner, que sigue muy de cerca el pensamiento de Renard, nos dice que la institución "es un núcleo social organizado dentro del orden jurídico con la mira de realizar una idea directriz de bien común, dotado de la estructura autoritaria y de los órganos necesarios para establecerse y perdurar, adquiriendo individualidad propia" ("La teoría de la institución", Santiago, 1951, página 161).

Es un núcleo social constituido a lo menos por dos personas, como ocurre en la institución del matrimonio; este núcleo social se organiza dentro del orden jurídico, pero este orden no es el que emana de la legislación positiva sino de los eternos principios de la Razón, el Derecho y la Justicia; en este núcleo tiene que existir una idea directriz de bien común, que es el bien del grupo siempre que no se oponga al bien de la comunidad; el núcleo presenta una estructura interna autoritaria porque así como la igualdad es el criterio de lo contractual, la autoridad es el criterio de lo institucional; la autoridad se ejerce al través de órganos y las instituciones representan en el Derecho la categoría de la duración, de la continuidad, de lo real.

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La institución, en suma, como lo dice el mismo Renard, es una realidad social: es la ordenación de medios a un fin; la organización de un estado de cosas propio para asegurar, de una manera durable, el cumplimiento de cierto fin con la ayuda de ciertos medios ("El Derecho, la Justicia y la Voluntad", página 129).

Pero, la institución tiene realidad objetiva e individualidad propia porque, aquí, el todo no es igual a la suma de las partes: el matrimonio es más que la unión de dos personas de diverso sexo y una sociedad anónima es algo más que la mera agrupación de capitales.

Las instituciones nacen por un acto de fundación. Así como el hombre se prolonga físicamente por la generación, perpetúa su pensamiento por la fundación, enseña Renard.

Y Hübner precisando más, nos dice que la institución representa el primado de la objetividad en el Derecho; existe y obra erga omnes y su caracterización más precisa se encuentra en los estatutos que la rigen (obra citada, página 168).

En el Derecho Civil, la teoría de la institución significa un ataque a fondo al individualismo jurídico y señaladamente al principio de la autonomía de la voluntad. Hay algo más que respetar que el derecho ajeno: el orden y la razón ha dicho el maestro de Nancy.

La autoridad, en suma, no crea la institución; sólo toma nota de su existencia y la reglamenta según el bien común, el orden y la razón.

Y viniendo a nuestro tema, contra la teoría de la ficción, la teoría de la institución resuelve en un sentido realista el problema de la personalidad jurídica. El Poder Público ni crea ni autoriza las corporaciones; toma nota de su existencia y reglamenta sus actividades para que no se opongan al bien común.

V.—Las personas jurídicas en el Derecho Chileno.

14.—En el Derecho Chileno, las personas jurídicas se dividen en personas de Derecho Público y de Derecho Privado.

Las personas jurídicas de Derecho Privado se clasifican en personas que persiguen un fin de lucro, que se llaman sociedades industriales y que se rigen por el Título XXVIII del Libro Cuarto

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del Código Civil, y personas que no persiguen un fin de lucro, que son las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública regidas por el Titulo XXXIII del Libro Primero.

Las clasificaciones se deducen de los artículos 545 y 547.

Hoy en día esto nos parece sencillo y sin mayores complicaciones pero representó un gran avance en la época de la dictación del Código. Baste considerar que la disposición del inciso segundo del artículo 2053, conforme al cual "la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados", significó una avanzada disposición un siglo atrás. Como lo observa Lira Urquieta en su "Curso de Derecho Civil Comparado" de 1939 sobre la evolución social del Código Civil, no solamente no existía nada semejante en el Código de Napoleón sino que la jurisprudencia con la doctrina francesas han estado pugnando todo el siglo XIX para obligar al legislador a reconocer personalidad jurídica a las sociedades (página 60).

VI.—Personas jurídicas de Derecho Público.

15.—La disposición fundamental es el inciso segundo del artículo 547 que dice que no se extienden las disposiciones del Título XXXIII del Libro I, esto es los artículos 545 y siguientes, a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Estas personas jurídicas, según se ha fallado (**"Revista de Derecho y Jurisprudencia"**, Tomo 42, Segunda parte, Sección segunda, página 24), presentan las siguientes características: están dotadas de imperio, tienen fines públicos y los recursos para cumplirestos fines son proporcionados por la generalidad de los habitantes del Estado.

La disposición que se ha citado no es taxativa. (**"Revista de Derecho y Jurisprudencia"**, Tomo 7, Segunda Parte, Sección 1.ª, página 57; y **"Gaceta de los Tribunales"**, 1946, 1.er Semestre, sentencia 35, página 234).

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En nuestro Derecho no hay mayores problemas que considerar a propósito de las personas jurídicas de Derecho Público, denominadas la Nación —debe entenderse el Estado—, el Fisco o las Municipalidades.

En cambio, no ha ocurrido lo propio con los establecimientos que se costean con fondos del erario y con las iglesias y comunidades religiosas, por lo que procede expresar algo sobre el particular.

16.—En cuanto a los establecimientos que se costean con fondos del erario, Pescio da un concepto muy preciso de ellos al decir que "son entidades de carácter legislativo a las que se infunde personalidad dotándolas de un patrimonio que es suministrado o alimentado por el erario nacional y que están destinadas a la satisfacción de fines de interés público" (**Victorio Pescio:** "Manual de Derecho Civil". Tomo III, N.º 549 D, página 123).

La jurisprudencia ha dicho que sus caracteres son los señalados anteriormente para esta clase de personas jurídicas, añadiendo que estos entes deben estar sujetos a un régimen jurídico especial, en su organización, administración y funcionamiento y que, lógicamente, deben estar dotados de un representante legal, que intervenga en su nombre judicial y extrajudicialmente, conforme con la definición del artículo 545, según puede verse en la sentencia que se inserta en el Tomo 47 de la **"Revista de Derecho y Jurisprudencia"**, Segunda Parte, Sección 1.ª, página 344.

17.—Pero, los mayores problemas han sido originados por las iglesias y comunidades religiosas, particularmente después de la separación de la Iglesia y del Estado consagrada por la Constitución de 1925.

La opinión más conforme con el derecho es la sustentada por los señores Luis Claro Solar, Pedro Lira Urquieta, Julio Chaná Cariola, Gonzalo Barriga Errázuriz y Arturo Alessandri Rodríguez, que, resumida, es, más o menos, la que se pasa a expresar.

De acuerdo con el artículo 547, inciso 2.º, del Código, las iglesias y comunidades religiosas son corporaciones de Derecho Público que se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como entidades jurídicas de Derecho Público, tienen plena capacidad para adquirir bienes, conservarlos, ejercitar con amplias facultades el derecho de dominio y para contraer toda clase de obligaciones patrimoniales.

Desde luego, cabe advertir que el artículo 547 al hablar de iglesias y comunidades religiosas se refiere a las católicas, porque el artículo 4.º de la Constitución de 1833 declaraba que la Religión de la República era la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de otro culto.

18.—Hasta la Constitución de 1925 nadie dudaba que las iglesias y comunidades católicas gozaban de personalidad jurídica de Derecho Público y que se regían por las prescripciones de su propio Derecho, esto es, el Canónico. Así lo dijo la Corte Suprema en sentencia que se publica en el Tomo 7, Sección 1.ª, página 57 de la **"Revista de Derecho y Jurisprudencia"**, precisando allí la Excelentísima Corte que la Religión Católica era uno de los elementos integrantes del Estado.

El artículo 10 N.º 2 de la Carta de 1925 dice que "las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros".

Fluye del precepto constitucional que no se innova en lo referente a la personalidad de Derecho Público de las iglesias y comunidades religiosas católicas; que no se innova en su capacidad de goce y que solamente respecto a la capacidad de ejercicio se innova en cuanto se las somete al derecho común determinada y exclusivamente en lo tocante al ejercicio del dominio de los bienes futuros, vale decir de los que se adquieren después de 1925.

La personalidad de Derecho Público venía del artículo 547, disposición que no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente.

Hay quienes creen que la Iglesia, para ejercitar su dominio sobre bienes adquiridos después de 1925, debe constituir su personalidad en los términos del artículo 546, esto es, necesitaría de una ley o de la aprobación del Presidente de la República.

Pero, según observa con agudeza el señor Gonzalo Barriga,

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resultaría así un contrasentido jurídico porque "las iglesias y comunidades religiosas tendrían personalidad jurídica de Derecho Público para todo cuanto no fuere el ejercicio del dominio de sus bienes futuros; así tendrían el carácter de personas jurídicas de Derecho Público para celebrar toda clase de contratos, para contraer toda clase de obligaciones, para adquirir y ejercitar toda clase de derechos que no fuera el dominio, y para ejercitar éste sobre los bienes futuros deberían constituirse en corporaciones de Derecho Privado, que, en tal carácter, no podrían identificarse con la persona jurídica de Derecho Público, porque son entes distintos, con patrimonios propios e independientes. El mismo ser debería revestirse con la personalidad jurídica de Derecho Público para unos actos y con la personalidad jurídica de Derecho Privado para otros".

"La ley, concluye el señor Barriga, no admite estos desdoblamientos de personalidad, para considerar a un hijo como legítimo e ilegítimo al mismo tiempo, para considerar a una persona simultáneamente mayor y menor de edad, y tampoco para caracterizar a una persona como de Derecho Público y de Derecho Privado". ("La personalidad jurídica de la Iglesia ante la reforma constitucional de 1925", **Revista de Derecho y Jurisprudencia,** Tomo 39, Sección Derecho, N.º 94, página 145).

Por lo demás, baste considerar que no es lo mismo el derecho que el ejercicio del derecho y el propio Código de 1855 hace el distingo. El artículo 2176 dice que "el comodante **conserva** sobre la cosa prestada **todos los derechos** que antes tenía, pero **no su ejercicio,** en cuanto fuere incompatible con el **uso** concedido al comodatario". Este argumento se da por don Pedro Silva Fernández, actual Ministro de la Corte Suprema, en una espléndida sentencia de 14 de Marzo de 1942 que se lee en la **"Jurisprudencia al día"**, año 1942, N.os 615-620, páginas 170, 190 y 209.

19.—En conclusión, es improcedente hacer el distingo artificial entre bienes cultuales y temporales: La Carta de 1925 no modificó la capacidad de las iglesias y comunidades religiosas católicas ni su aptitud para adquirir nuevos bienes, sino que sujetó determinadamente al derecho común el ejercicio del dominio que antes se regía en todo por las prescripciones canónicas. Para po-

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

der ejercitar el dominio —escribe el señor Barriga— es necesario haberlo adquirido previamente y respecto de su adquisición nada dijo la Constitución.

El Poder Público así lo ha entendido también. Una Congregación Religiosa solicitó la aprobación de sus estatutos y el Consejo de Defensa Fiscal, en informe de 25 de Noviembre de 1936, con el voto de la unanimidad de sus miembros, sostuvo que "refiriéndose los antecedentes a una comunidad religiosa, estima este Consejo que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 547 del Código Civil, no procede que se le otorgue el beneficio de la personalidad jurídica" y el Presidente de la República, en decreto de 2 de Diciembre del mismo año, no dio lugar a la solicitud. El Presidente era el mismo que había sancionado la Constitución de 1925 e intervenido en su discusión.

VII.—Personas jurídicas de Derecho Privado.

20.—Estas personas pueden o no perseguir un fin de lucro. En el primer caso se llaman sociedades industriales y se rigen por el Título XXVIII del Libro Cuarto y por el Código de Comercio.

Las que persiguen un fin moral son las corporaciones o fundaciones de beneficencia pública que deben ceñirse a las prescripciones del Título final del Libro Primero.

21.—Las personas jurídicas que persiguen un fin de lucro son, repetimos, las sociedades industriales.

La sociedad o compañía está definida en el artículo 2053 como un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La disposición que nos interesa es la del segundo inciso del artículo mencionado: la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Ya hemos visto que esta sola disposición solucionó todos los problemas existentes en tiempo de Bello y aún en años posteriores en la legislación comparada y especialmente en Francia.

Bello siguió en la materia un criterio muy práctico y sencillo. Siempre en su afán de sistematizar y clasificar distinguió en el ar-

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tículo 2059 dos tipos de sociedades: las civiles y las comerciales y precisó admirablemente qué se entendía por unas y otras.

Dijo que eran sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio y que las otras eran civiles.

Como se sabe, en principio —y hoy con la salvedad de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades civiles anónimas—, la sociedad civil es meramente consensual, lo que significa que, reuniéndose los elementos del contrato de sociedad y señaladamente la affectio societatis, se forma, de inmediato, de derecho, una persona jurídica, con todos los atributos de tal y sin intervención alguna del Poder Público.

Tanto las sociedades civiles como las mercantiles, atendiendo a su razón social, administración, responsabilidad y cesión del derecho de los socios, pueden ser, según el Código, colectivas, en comandita y anónimas. El Código reglamenta solamente a las primeras y el cuadro, después de la Ley N.º 3918, se ha completado con las sociedades de responsabilidad limitada, de tanta aplicación en la actualidad.

VIII.—Personas jurídicas de Derecho Privado que no persiguen fines de lucro.

22.—El Título XXXIII del Libro Primero del Código no se aplica a las sociedades o compañías.

Tampoco se aplica a ciertas personas jurídicas de Derecho Privado, creadas después de 1855 y que se rigen por una legislación especial, como acontece con las Cooperativas, los Sindicatos y los Colegios Profesionales.

Se aplica, en suma, el título exclusivamente a las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, de Derecho Privado, no sometidas a reglamentación especial, y siempre que los fines sean meramente morales o ideales.

23.—Ha existido controversia para precisar qué se entiende por el lucro porque éste puede ser directo o indirecto; puede perseguirse un beneficio pecuniario de los asociados, que es el caso típico de las sociedades, o puede perseguirse un beneficio econó-

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mico indirecto, mediante la custodia de los intereses económicos comunes.

El asunto se discutió, especialmente, a propósito del beneficio de concesión de personalidad jurídica solicitada por la Asociación de Citricultores "Citrus".

La Asociación nombrada y su abogado, el Profesor don Guillermo Correa Fuenzalida, sostuvieron que procedía conceder la personalidad jurídica.

El Consejo de Defensa Fiscal estimó, por su parte, que no procedía el beneficio porque las entidades que persiguen un fin directo o indirecto de provecho económico, deben organizarse en sindicatos o cooperativas.

El Consejo, en informe de 6 de Agosto de 1942, publicado en la **"Revista de Derecho y Jurisprudencia"**, Tomo 39, Sección Derecho, página 117, sostuvo que es el fin que se propone una asociación el que determina las reglas a que debe sujetarse para obtener el beneficio en estudio.

Y en el caso en examen, el Consejo estimó que "aunque la asociación no se ha constituido con fines de lucro, su objeto no es tampoco de orden moral o de beneficencia, o sea, de carácter religioso, artístico, deportivo, etc., sino que la forman personas que lucran con una misma profesión para que cuide de sus intereses económicos comunes y les procure así mayores beneficios pecuniarios".

El problema ha venido a ser solucionado en el sentido señalado por el Consejo de Defensa Fiscal en el nuevo Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica, publicado en el "Diario Oficial" de 27 de Noviembre de 1952, el que en su artículo 6.º previene que "las corporaciones no podrán proponerse directa ni indirectamente fines económicos ni de lucro o que correspondan a sindicatos o cooperativas".

24.—Las personas de que trata el Título final del Libro Primero del Código Civil pueden revestir dos formas: corporaciones o fundaciones de beneficencia pública.

En un sentido amplio, las corporaciones son asociaciones de individuos que persiguen un fin común (**Balmaceda:** Obra citada, N.º 71, página 53).

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En la corporación lo esencial es una agrupación de personas que se reúnen con una finalidad común de tipo moral, que no es el lucro directo o indirecto de los asociados.

En cambio, la fundación, según Michoud, designa la afectación perpetua de bienes a un fin determinado. Lo esencial aquí, es la masa de bienes afectos a una finalidad de beneficencia pública.

25.—Las personas de Derecho Privado que estamos estudiando requieren dos elementos: el elemento personal en las corporaciones y la voluntad del fundador en las fundaciones y, en segundo término, la autorización del Poder Público.

La aprobación del Poder Público es esencial. Bello dice terminantemente en el artículo 546 que "no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República".

En el sistema chileno, que sigue la doctrina de la ficción legal, es indispensable para que surja a la vida del Derecho una corporación o fundación que se obtenga la competente autorización, sea mediante la dictación de una ley, sea mediante la dictación de un decreto del Presidente de la República.

Como lógica consecuencia de nuestro sistema de concesión se lleva en el Ministerio de Justicia un Registro de Personas Jurídicas.

26.—Las prescripciones legales que señalan el Código y el Reglamento N.º 5850 de Personas Jurídicas de 1952, son supletorias de la voluntad de los asociados en cuanto al régimen interno de la agrupación la que, entonces, se rige por su propio derecho que se contiene en los Estatutos, los que deben ser aprobados por ley o por decreto del Presidente de la República.

Dice el artículo 548 del Código: "Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres".

Se ha discutido si la facultad del Presidente de la República es o no discrecional para aprobar o rechazar los estatutos.

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El problema se origina por la imperativa redacción del artículo 548 que dice que el Presidente **concederá** la aprobación de los estatutos si éstos nada contuvieren contra el orden público, las leyes o las buenas costumbres.

Fabres en el pasado siglo, seguido entusiastamente por don Alfredo Barros Errázuriz, estimaba que la facultad no es discrecional y de seguirse dicha opinión, que tiene evidente fundamento, podría sostenerse que, también, en nuestro sistema las corporaciones presentan rasgos institucionales. El problema no deja de revestir interés y nos limitamos a enunciarlo.

Eso sí que, lamentablemente, en nuestro país no hay recursos para reclamar de la decisión del Presidente de la República, con lo que, prácticamente, es soberano el Presidente en su determinación.

27.—Las personas jurídicas de que venimos ocupándonos actúan al través de órganos, que son un conjunto de personas naturales que expresan la voluntad de la persona.

En las corporaciones, los órganos son fundamentalmente la junta directiva y la asamblea de socios. Los administradores forman el órgano en la fundación.

28.—Constituida una corporación, ella no podría alterar su objeto por la vía de reforma de los estatutos.

Páez, en el Derecho Argentino, cree que ello sería factible si consienten todos los miembros y, entre nosotros, el Consejo de Defensa Fiscal estima que no es ello procedente y que, en tal caso, debe disolverse la entidad y constituirse una nueva. En virtud del principio llamado de la especialidad estimamos correcta la solución dada por el Consejo de Defensa Fiscal.

29.—En cuanto a voluntad de la persona jurídica, el artículo 550 señala la norma fundamental: habrá que estarse a lo que digan los estatutos y en caso de silencio de las normas estatutarias, la voluntad de la mayoría de la sala será la voluntad de la corporación.

Bello, siempre preciso, definió a la sala o reunión legal de la corporación entera, diciendo que es la mayoría de los miembros

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la corporación que tengan según los estatutos, voto deliberativo.

30.—La elección del directorio se hará conforme se señala en los estatutos, pero es de observarse que la autoridad quiere que se respeten los derechos de todos los miembros de la institución y el actual artículo 9 del Reglamento dispone que cada miembro de la corporación votará por una sola persona y que se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deban elegirse.

La disposición es supletoria de la voluntad de las partes pero revela el criterio de la autoridad en la materia; se desea impedir que una mayoría, efectiva u ocasional, prive de toda representación a la minoría. Normas similares se encuentran en la reglamentación vigente sobre sociedades anónimas. Es incuestionable que el Presidente de la República, conforme al artículo 24 del Reglamento, podría exigir la correspondiente reforma de los estatutos si se consignaran preceptos que vulnerasen el derecho de las minorías, lo que atenta al orden público estatutario.

31.—Al igual que las naturales, las personas jurídicas están dotadas de los atributos de la personalidad, salvo del estado civil, que es propio y exclusivo de las personas primeramente citadas.

No hay observaciones dignas de mención ni en cuanto al nombre ni en cuanto al domicilio.

En lo referente a la nacionalidad, los principios se encuentran en el Código de Derecho Internacional Privado vigente entre nosotros y comúnmente conocido con la denominación de Código de Bustamante.

El artículo 16 de este Código dice que "la nacionalidad de origen de las corporaciones y fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe".

32.—En lo tocante al patrimonio, el legislador siguió la doctrina tradicional del Derecho Romano, de Pothier y de Savigny, en el artículo 549 que estudia la separación de patrimonios entre la persona jurídica y los individuos que la componen.

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Lo que pertenece a una corporación —se lee en el artículo que se ha citado—, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación, no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación".

Pero, sentado el principio de la separación de patrimonios, no hay inconveniente alguno en que los miembros, si lo expresan, se obliguen en particular, incluso solidariamente, si se estipula expresamente la solidaridad.

33.—En materia de capacidad ha habido reformas de interés.

El Código primitivo establecía la incapacidad de las personas jurídicas de Derecho Privado. El artículo 1447 así lo decía y el artículo 557 colocaba restricciones a la enajenación y constitución de derechos reales y arrendamientos más allá de cierto término de los bienes raíces de estas personas. Y otras disposiciones, como los artículos 558, 1691 y 1342, trataban de los efectos de esta incapacidad.

El fundamento de esta incapacidad puede encontrarse en las ideas dominantes en tiempos de Bello; florecía el liberalismo y se quería resguardar la libertad de comercio. Posiblemente los prejuicios imperantes en Francia en contra de las llamadas "manos muertas", llevaron al ánimo del legislador a decidirse por poner cortapisa a la posibilidad de que ciertas instituciones fuesen acumulando bienes raíces y detuvieran la evolución natural de la economía. Es la atinada observación de Lira Urquieta en su citado "Curso de Derecho Civil Comparado" (páginas 61-62).

La Ley 7612, de 21 de Octubre de 1943, terminó con la incapacidad de las personas jurídicas y las eliminó de la enumeración del artículo 1447, derogando, a la vez, varios preceptos como los artículos 557 y 558 y eliminando las referencias que se hacían en otros artículos, como es el caso, por ejemplo, del artículo 1342 sobre la aprobación judicial de la partición.

Se ha puesto, así, a tono con la legislación comparada nuestro Código ya que los Códigos más modernos, tales como el brasilero,

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el peruano y el venezolano, consagran la plena capacidad de las personas jurídicas.

Antes que la Ley 7612, la Ley N.º 5020, de 30 de Noviembre de 1931, había modificado el artículo 556 permitiendo que las personas jurídicas puedan adquirir bienes de todas clases a cualquier título. En el texto primitivo, no podían conservar la posesión de los bienes raíces sin permiso especial de la legislatura y, sin este permiso, estaban obligadas a enajenar los dichos bienes raíces, dentro de los cinco años subsiguientes al día en que hubiesen adquirido la posesión de ellos y si no lo hacían, caían en comiso.

34.—Las personas morales están sometidas al llamado principio de la especialidad, que consiste, por una parte, en que los miembros de la corporación se unen con una finalidad determinada y, por otra, que el Poder Público la autoriza para cumplir determinados objetivos.

Es, entonces, en virtud de este principio que, como lo ha resuelto el Consejo de Defensa Fiscal, una persona jurídica no podría, por la vía de reforma de sus estatutos, alterar el objeto de ella.

Aplica este principio el artículo 559 cuando previene que las personas jurídicas pueden ser disueltas si no corresponden al objeto de su institución y el artículo 26 del Reglamento al disponer que procede la cancelación de la personalidad jurídica de la asociación que "no cumpla con los fines para que fue constituida".

Es característica de estos entes, dice la jurisprudencia, que su personalidad está circunscrita a una esfera de acción determinada; fuera o más allá de los límites de esa esfera la personalidad desaparece (**"Revista de Derecho y Jurisprudencia"**, Tomo 47, Sección, 1.ª, página 344).

35.—Para terminar estas ligeras nociones, diremos dos palabras sobre la extinción de la personalidad jurídica.

"Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia" dispone el artículo 559.

Las causales de disolución son la cancelación de la personalidad jurídica; la disolución voluntaria acordada por los dos tercios

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la corporación con aprobación de la autoridad que legitimó su existencia; la reducción de sus miembros a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fue instituida; causales previstas en los estatutos; cumplimiento de la finalidad propuesta; imposibilidad material o jurídica y una causal propia de las fundaciones, la destrucción de los bienes destinados a su manutención.

Disuelta la corporación, el artículo 561 establece que se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren previsto sus estatutos y si en ellos nada se dijere, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución, que serán señalados por el Presidente de la República.

El actual Reglamento de personas jurídicas obliga a señalar en los estatutos el destino de los bienes en caso de disolución voluntaria o forzada de la corporación —artículo 4.°— o en caso de extinción de la fundación —artículo 31, N.° 6—.

* * *

36.—El Código Chileno fue el primero en reglamentar en forma orgánica y completa las personas jurídicas, que tanta importancia tienen en la vida del Derecho. Es un motivo de justo orgullo para nosotros que Bello se adelantase a su tiempo y con genial intuición elaborase las disposiciones que, casi sin alteración, nos han regido durante un siglo.

El Profesor Somarriva en su última obra señala que los Códigos anteriores al chileno aludían a estos entes en disposiciones aisladas y señala que tal acontecía en el Código de Napoleón, artículo 10; en el Código de Cerdeña, artículo 25; en el Código de la Luisiana, artículos 418, 419 y 420 y en el artículo 33 del Proyecto de Código Español de García Goyena. Concluye que Bello se adelantó a su tiempo y con razón, dice, tiene ganado el prestigio de ser uno de los legisladores más grandes de los últimos tiempos ("Evolución del Código Civil Chileno", Santiago, 1955, N.° 142, página 238).

37.—Es justo, pues, en estas festividades conmemorativas del Centenario del Código, tributar nuestros elogios por la grande obra realizada.

Artículo: Las personas jurídicas en el Código Civil chileno
Revista: Nº98, año XXIV (Oct-Dic, 1956)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero la grandeza de la obra realizada no ha de significar que ella deba quedar inerte y divorciada de nuestro tiempo. Justamente el mayor elogio que podremos tributar a Bello será seguir su ruta y proceder como seguramente él lo haría en nuestros días.

La obra centenaria ya ha sido objeto de enmiendas, afortunadas algunas y objetables otras; queda aún margen para nuevas revisiones.

El maestro decía que un país no puede romper la cadena de los tiempos ni secar las raíces de la tradición. Y un gran admirador de su obra, imbuido de su mismo espíritu, y que lo ha estudiado con amor, añade que un país tampoco puede permanecer inmóvil y ha de avanzar continuamente y reformando sin cesar. "El camino de las reformas ha de recorrerse, mas no a saltos, sino paso a paso, cautelando el valor del tiempo. El maestro no conoció la prisa, como no la conoce la naturaleza. Fue en este sentido, como en muchos otros, un clásico a la manera griega. Sabía, a fuer de conocedor de los antiguos, que la quietud es nutrimiento del alma y que ella es necesaria para realizar obras perdurables" (**Pedro Lira Urquieta:** "Andrés Bello", Méjico, 1948, página 208).

Una reforma hecha así acentuaría el permanente valor de la Justicia, y Renard, con esa precisión y elegancia tan características del espíritu francés, nos recuerda algo que debe quedar indeleblemente en las mentes de todos los que luchan por el Derecho: el Derecho es la armadura de la Justicia; el jurisconsulto es el servidor de la Justicia; las Facultades de Derecho son las escuelas de la Justicia, y nosotros, profesores de Derecho, faltaríamos al más esencial de nuestros deberes, si no enseñáramos, más allá de la legalidad, el culto y el amor de la Justicia.